

RESOLUCION Núm.01-19

La Dirección General de Aduanas, en el ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley, a través de su órgano consultivo, Comisión Técnica Deliberativa, y con motivo de la solicitud de revisión de la clasificación arancelaria de la importación presentada por la entidad **GZ Health**, sobre los productos denominados comercialmente "Microaplicadores Dentales" y "Cables para electrocardiógrafos", emite la siguiente:

RESOLUCION

CONSIDERANDO: Que mediante comunicación de fecha trece (13) de diciembre, 2018, la compañía GZ Health, por conducto de su representante, señora Celenia Perez, apodera esta Comisión Técnica Deliberativa para que conociera la solicitud de reclasificación, con motivo de la fiscalización que abarca el período comprendido entre 23 de noviembre del 2015 al 23 de noviembre del 2017, llevada a cabo por la Gerencia de Fiscalización, respecto de los productos denominados "Micro aplicadores Dentales" y " Cables para electrocardiógrafos", importados mediante las Declaraciones Números 10150-IC01-1704-00255A, 10150-IC01-1704-002F70, 20040-IC01-1706-000151, 20040-IC01-1706-000151 y 20050-IC01-1612-002F2A, a través de las administraciones Multimodal Caucedo, Aeropuerto Punta Cana y Aeropuerto Internacional José Francisco Peña Gómez (AIJFPG), a fin de determinar, previa consulta de los textos legales correspondientes, la subpartida arancelaria en que se clasifican los mismos, respectivamente.

CONSIDERANDO: Que conforme las declaraciones, el importador presentó su mercancía en las subpartidas 3005.90.10, correspondiente a "algodón hidrófilo", gravada con 0% de arancel y 0% de ITBIS, y en la subpartida 8544.42.10, correspondiente "a los demás conductores eléctricos para una tensión inferior o igual a 1.000v provistos de piezas de conexión, de los utilizados exclusivamente con máquinas automáticas de tratamiento o procesamiento de datos", gravada con 0% de arancel y 18% de ITBIS.

RESOLUCION Núm.01-19

CONSIDERANDO: Que al momento del reconocimiento físico de la mercancía en las Administraciones, las declaraciones se aforaron tal y como las presentó el importador, razón por la que fueron objeto de reliquidación al momento del proceso de Fiscalización, determinándose que hubo mala clasificación por parte de la empresa importadora, lo que conllevó a solicitar que el Departamento Técnico Deliberativo se pronunciara sobre la correcta clasificación arancelaria de los productos en cuestión.

CONSIDERANDO: Que producto de la fiscalización, llevada a cabo por la gerencia de fiscalización, surge la solicitud del reclamo ante la CTD, por parte de la compañía GZ Healthz, a los fines de que se conozca la correcta clasificación arancelaria de los "Microaplicadores", declarado por ellos en la subpartida 3005.90.10, como algodón hidrófilo, pero reliquidada por Fiscalización en la subpartida 9603.30.90, correspondiente a "las demás escobas y escobillas, cepillos, brochas y pinceles"; y de los cables para electrocardiografía, presentados con la subpartida 8544.42.10 pero reliquidada en la subpartida 8544.42.90.

CONSIDERANDO: Que respecto a los denominados "micro aplicadores", conforme a los argumentos de la empresa **GZ Health**, estos son exclusivamente de uso odontológico, constituidos por barritas de plástico, de 10cm de longitud, recubiertos de algodón en una de las puntas,

CONSIDERANDO: Que respecto a los cables para "máquinas de tratamiento o procesamiento de datos", conforme los argumentos de la empresa, se pudo comprobar que estos están constituidos por un armazón de cobre aislado con caucho para electricidad, provistos de piezas de conexión, diferente a las que normalmente utilizan las máquinas en cuestión, y que no responden al de los tipo utilizados exclusivamente con máquinas automáticas de tratamiento o procesamiento de datos".

CONSIDERANDO: Que la partida 85.44 se refiere a "Hilos, cables (incluidos los coaxiales) y demás conductores aislados para electricidad, aunque estén laqueados, anodizados o provistos de piezas de conexión; cables de fibras constituidos por fibras enfundadas individualmente, incluso con conductores eléctricos incorporados o provistos de conexión."

RESOLUCION Núm.01-19

CONSIDERANDO: Que la subpartida 8544.42.10 se refiere a los "demás conductores eléctricos para una tensión inferior o igual a 1000 V: provistos de piezas de conexión, de los utilizados exclusivamente con máquinas automáticas de tratamiento o procesamiento de datos";

CONSIDERANDO: Que en la partida 84.71, se entiende por "máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos las máquinas capaces de:

- 1º) registrar el programa o los programas de proceso y, por lo menos, los datos inmediatamente necesarios para la ejecución de ese o esos programas;
- 2º) ser programadas libremente de acuerdo con las necesidades del usuario;
- 3º) realizar cálculos aritméticos definidos por el usuario; y
- 4º) ejecutar, sin intervención humana, un programa de proceso en el que puedan, por decisión lógica, modificar su ejecución durante el mismo".

CONSIDERANDO: Que el texto la partida 30.05 se refiere a "guatas, gasas, vendas y artículos análogos (por ejemplo: apósitos, esparadrapos, sinapismos) impregnados o recubiertos de sustancias farmacéuticas o acondicionados para la venta al por menor con fines médicos, quirúrgicos, odontológicos o veterinarios".

CONSIDERANDO: Que La Regla General Núm.1 para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria establece que: "Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo".

"Año de la Innovación y la Competitividad"

RESOLUCION Núm.01-19

CONSIDERANDO: Que La Regla General Núm. 6, para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria establece que: "La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida, así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario".

CONSIDERANDO: Que el Art.4 de la ley 146-00 establece que: "La aplicación del presente arancel se normará por las disposiciones establecidas en las Reglas Generales para la Interpretación de la Versión Única en Español de la Nomenclatura y sus Notas Legales Complementarias y Adicionales de sección o Capítulo, contenidas en la presente ley. **Las Notas Explicativas Actualizadas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías constituyen igualmente elementos de referencia para su interpretación y aplicación, pero no podrá derivarse ninguna consecuencia jurídica de su interpretación, teniendo en cuenta que dichas notas únicamente constituyen la interpretación oficial de la Versión Única en Español de la Nomenclatura del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías por parte de la Organización Mundial de Aduanas**".

VISTO: El Arancel De Aduanas (vigente), Ley 146-2000 y sus modificaciones.

VISTO: Las subpartidas arancelarias Nos. 3005.90.10, 3005.90.90; 8544.42.10 y 8544.42.90;

VISTO: La inconformidad presentada por la parte interesada en lo que respecta a la fiscalización, y que la Comisión Técnica Ampliada estudio el caso,

RESOLUCION Núm.01-19

ESTA COMISION TECNICA DELIBERATIVA

R E S U E L V E

PRIMERO: CLASIFICAR los productos en estudio, denominados comercialmente:

- a) "Microaplicadores para uso odontológico", en las subpartidas 3005.90.90, como los demás artículos análogos acondicionados para la venta al por menor con fines médicos, quirúrgicos, odontológicos o veterinarios, gravada con 0% de arancel y exenta de ITBIS, conforme a las Reglas Generales de Interpretación Números 1 y 6 para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria;
- b) "Cables para máquina de Electrocardiografía", en la subpartida 8544.42.90 como "los demás de los demás conductores eléctricos para una tensión inferior o igual a 1000 V: provistos de piezas de conexión", gravada con 14% de arancel y 18% de ITBIS, conforme a las Reglas Generales de Interpretación Números 1 y 6 para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria.

SEGUNDO: Dar como definitiva esta decisión, en lo que a la instancia de aduanas compete, en tanto la clasificación establecida en la presente resolución no varié como consecuencia de las modificaciones o enmiendas a la Nomenclatura del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías que en el futuro sean aprobadas.

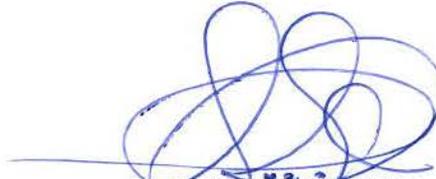
TERCERO: ORDENAR la comunicación y notificación de la presente Resolución a la parte interesada, así como a todas las dependencias de esta Dirección General.

RESOLUCION Núm.01-19

Dada en Santo Domingo Distrito nacional a los veinticinco (25) días del mes de marzo del 2019.



CESAR E. ZORRILLA
Presidente
Comisión Técnica Deliberativa



SEMARI SANTANA
Secretario de Actas
Representante del C.D.C.P



ROSA LUZ HAMBURGOS
Miembro



INGRID ZULEICA CANAAN
Miembro



PEDRO HERNANDEZ CANELA
Miembro



LUIS ALBERTO GUZMAN
Miembro



HUMBERTILIO SANTANA
Miembro
Representante de la Asociación de
Comerciantes Importadores del Cibao



LIC. ANA GUTIERREZ
Miembro
Representante de A.N.I.



CICE ALMARZAR
Miembro
Representante de la A.I.R.D.



JUAN TATIS RIVAS
Miembro
Representante de la A.D.A.A.